



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0024 21/01/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00178-00

INFORME DE SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que el apoderado judicial demandante dentro del término concedido radicó la caución de que trata el art. 590 del CGP. Provea usted.*

Riofrío, enero 21 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0024

Demanda: Declarativo – Acción posesoria

Única instancia

Motivo: Admisión demanda

Demandante: Fanny García

Demandados: Juan José Chaves Agudelo y otra

Radicación: 2020-00178-00

Riofrío, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y presentada la caución requerida por el juzgado, se procederá a admitir la presente demanda por encontrarse subsanada en término legal, reuniendo así los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P.

Frente a la petición de requerimiento a los demandados para que informen de la calidad de las personas que ocupan el inmueble para los fines de su vinculación, el juzgado precisa que es al demandante de forma inicial, a quien corresponde señalar de forma concreta contra quien se dirige la acción y las razones que lo sustentan; en consecuencia al demandarse como perturbadores de la posesión a los aquí accionados, al momento del traslado de la demanda <si bien lo estiman>, les corresponde precisar su calidad frente a los hechos expuestos <acciones de perturbación> y al unísono respecto del bien inmueble de acuerdo a lo que reza el art. 67 del CGP; igualmente su legitimación para intervenir en el asunto como parte demandada, conforme los postulados de buena fe procesal y los deberes que la ley impone a las partes intervinientes. Asimismo, y al verificar que para esta admisión no resulta procedente proveer sobre la vinculación de otras personas – ante su desconocimiento-, se advierte que dentro de la instancia judicial y hasta antes de emitir sentencia, se puede agotar tal facultad jurisdiccional, siempre y cuando se verifiquen los requisitos del art. 61 ibidem y los arts. 972, 982 y 983 del CC.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0024 21/01/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00178-00

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la demanda declarativa verbal de ACCION POSESORIA, propuesta por la señora FANNY GARCIA contra los señores JUAN JOSE CHAVES AGUDELO y LUZ ENID AGUDELO GARCIA. Désele el trámite de que tratan los artículos 368 y s.s. del CGP.

2°. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para lo cual se procederá en la forma dispuesta por el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 291 a 293 ibídem y el Decreto 806 de junio de 2020.

3°. DECRETAR Conforme el literal a) Núm. 1° Art. 590 del CGP, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 384-64363. Para tal finalidad. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

4°. TENGASE Como caución la Póliza Judicial Nro. 52-53-101000071 expedida por Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**